



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE ILLESCAS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional aprobado en sesión extraordinaria del pleno de 19 de febrero de 2025 sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida y tratamiento de residuos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se inserta como anexo el texto de la Ordenanza con la modificación integrada.

Esta modificación entrará en vigor en el momento en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, tal y como dispone el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida y tratamiento de residuos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida y tratamiento de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, parcelas y solares.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de los locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa de prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, propietarios de las fincas a las que se preste el servicio, estén o no ocupados por su propietario. En caso de separación de dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de la finca.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42.1.a) y b) de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.



Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se establece una bonificación del 2% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera.

Los recibos domiciliados que sean devueltos por cualquier causa se liquidarán en el periodo que corresponda sin la bonificación aplicada inicialmente por recibo bonificado.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por vivienda y unidad de local, que se determinará en función del tipo de actividad y m² en su caso de acuerdo con lo indicado en las propias tarifas de esta Ordenanza y en las definiciones siguientes.

2. A tal efecto, se aplicarán la siguientes tarifas:

Artículo 7. Tarifas.

DESCRIPCION DE TARIFA	TARIFA 2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035 y SIGUIENTES
BARES CATEGORIA ESPECIAL	337,04 €	399,90 €	462,76 €	525,61 €	588,47 €	651,33 €	714,19 €	777,05 €	839,90 €	902,76 €	965,62 €
CAFETERIAS Y BARES HASTA 100 M²	211,47 €	250,91 €	290,35 €	329,79 €	369,23 €	408,67 €	448,10 €	487,54 €	526,98 €	566,42 €	605,86 €
CAFETERIAS Y BARES MAS DE 101 M²	337,04 €	399,90 €	462,76 €	525,61 €	588,47 €	651,33 €	714,19 €	777,05 €	839,90 €	902,76 €	965,62 €
COMERCIO EN SUPERMERCADOS, AUTOSERVICIO O MIXTO MAS DE 600 M2	5.876,48 €	6.972,44 €	8.068,41 €	9.164,37 €	10.260,33 €	11.356,30 €	12.452,26 €	13.548,22 €	14.644,19 €	15.740,15 €	16.836,12 €
COMERCIO EN SUPERMERCADOS, AUTOSERVICIO O MIXTO HASTA 120 M²	227,25 €	269,63 €	312,01 €	354,40 €	396,78 €	439,16 €	481,54 €	523,92 €	566,31 €	608,69 €	651,07 €
COMERCIO EN SUPERMERCADOS, AUTOSERVICIO O MIXTOS DE 401 A 600 M²	2.600,00 €	3.084,90 €	3.569,80 €	4.054,70 €	4.539,60 €	5.024,50 €	5.509,40 €	5.994,30 €	6.479,20 €	6.964,10 €	7.449,00 €
COMERCIO EN SUPERMERCADOS, AUTOSERVICIOS O MIXTOS DE 120 A 250 M²	279,77 €	331,95 €	384,12 €	436,30 €	488,48 €	540,66 €	592,83 €	645,01 €	697,19 €	749,36 €	801,54 €
COMERCIO EN SUPERMERCADOS, AUTOSERVICIOS O MIXTOS DE 251 A 400 M²	728,41 €	864,26 €	1.000,11 €	1.135,96 €	1.271,80 €	1.407,65 €	1.543,50 €	1.679,35 €	1.815,20 €	1.951,05 €	2.086,89 €
COMERCIO MENOR PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS	169,40 €	200,99 €	232,59 €	264,18 €	295,77 €	327,37 €	358,96 €	390,55 €	422,14 €	453,74 €	485,33 €
COMUNIDAD DE PROPIETARIOS	43,22 €	51,28 €	59,34 €	67,40 €	75,46 €	83,52 €	91,58 €	99,64 €	107,70 €	115,76 €	123,83 €
DESPACHOS PROF, GESTORIAS, OFICINAS, ACADEMIAS, AUTOESCUELAS, GUARDERIAS Y GIMNASIOS	169,38 €	200,97 €	232,56 €	264,15 €	295,74 €	327,33 €	358,92 €	390,51 €	422,09 €	453,68 €	485,27 €
ENTIDADES BANCARIAS Y CAJAS DE AHORRO	283,18 €	335,99 €	388,81 €	441,62 €	494,43 €	547,25 €	600,06 €	652,87 €	705,68 €	758,50 €	811,31 €
ESCUELAS PRIVADAS, TALLERES-ESCUELAS Y CLINICAS PARTICULARES	206,97 €	245,57 €	284,17 €	322,77 €	361,37 €	399,97 €	438,57 €	477,17 €	515,77 €	554,37 €	592,97 €
GARAJES HASTA 10 PLAZAS	141,58 €	167,98 €	194,39 €	220,79 €	247,20 €	273,60 €	300,01 €	326,41 €	352,82 €	379,22 €	405,63 €
GARAJES DE 11 A 30 PLAZAS	182,59 €	216,64 €	250,70 €	284,75 €	318,80 €	352,86 €	386,91 €	420,96 €	455,01 €	489,07 €	523,12 €
GARAJES DE 31 EN ADELANTE	275,66 €	327,07 €	378,48 €	429,89 €	481,30 €	532,71 €	584,12 €	635,53 €	686,94 €	738,36 €	789,77 €
HOTELES Y APARTAHOTELES DE 16 A 30 HABITACIONES	427,28 €	506,97 €	586,66 €	666,34 €	746,03 €	825,72 €	905,41 €	985,09 €	1.064,78 €	1.144,47 €	1.224,16 €
HOTELES Y APARTAHOTELES DE 31 A 50 HABITACIONES	612,85 €	727,15 €	841,44 €	955,74 €	1.070,04 €	1.184,33 €	1.298,63 €	1.412,93 €	1.527,22 €	1.641,52 €	1.755,82 €
HOTELES Y APARTAHOTELES DE 51 HABITACIONES EN ADELANTE	901,77 €	1.069,95 €	1.238,13 €	1.406,31 €	1.574,49 €	1.742,67 €	1.910,85 €	2.079,03 €	2.247,21 €	2.415,39 €	2.583,57 €
HOTELES Y APARTAHOTELES HASTA 15 HABITACIONES	295,43 €	350,53 €	405,63 €	460,72 €	515,82 €	570,92 €	626,02 €	681,11 €	736,21 €	791,31 €	846,41 €
INDUSTRIAS	290,81 €	345,05 €	399,28 €	453,52 €	507,75 €	561,99 €	616,23 €	670,46 €	724,70 €	778,93 €	833,17 €
PELUQUERIAS, SALONES BELLEZA	211,47 €	250,91 €	290,35 €	329,79 €	369,23 €	408,67 €	448,10 €	487,54 €	526,98 €	566,42 €	605,86 €
PENSIONES DE 16 A 30 HABITACIONES	211,47 €	250,91 €	290,35 €	329,79 €	369,23 €	408,67 €	448,10 €	487,54 €	526,98 €	566,42 €	605,86 €
PENSIONES DE 31 A 50 HABITACIONES	275,86 €	327,31 €	378,76 €	430,20 €	481,65 €	533,10 €	584,55 €	636,00 €	687,44 €	738,89 €	790,34 €
PENSIONES DE 51 HABITACIONES EN ADELANTE	426,98 €	506,61 €	586,24 €	665,88 €	745,51 €	825,14 €	904,77 €	984,40 €	1.064,03 €	1.143,67 €	1.223,30 €
PENSIONES HASTA 15 HABITACIONES	143,00 €	169,67 €	196,34 €	223,01 €	249,68 €	276,35 €	303,02 €	329,69 €	356,36 €	383,03 €	409,70 €
RESTO DE LOCALES COMERCIALES NO ALIMENTICIOS	156,95 €	186,22 €	215,49 €	244,76 €	274,03 €	303,31 €	332,58 €	361,85 €	391,12 €	420,39 €	449,66 €
SERVICIO RESTAURACION DE 101 A 250 M²	728,41 €	864,26 €	1.000,11 €	1.135,96 €	1.271,80 €	1.407,65 €	1.543,50 €	1.679,35 €	1.815,20 €	1.951,05 €	2.086,89 €
SERVICIO RESTAURACION DE 251 A 500 M²	959,55 €	1.138,51 €	1.317,46 €	1.496,42 €	1.675,37 €	1.854,33 €	2.033,29 €	2.212,24 €	2.391,20 €	2.570,15 €	2.749,11 €
SERVICIO RESTAURACION DE 501 M² EN ADELANTE	2.218,77 €	2.632,57 €	3.046,37 €	3.460,17 €	3.873,97 €	4.287,77 €	4.701,57 €	5.115,37 €	5.529,17 €	5.942,98 €	6.356,78 €
SERVICIO RESTAURACION HASTA 100 M²	371,71 €	441,03 €	510,36 €	579,68 €	649,01 €	718,33 €	787,65 €	856,98 €	926,30 €	995,63 €	1.064,95 €
TALLERES	211,47 €	250,91 €	290,35 €	329,79 €	369,23 €	408,67 €	448,10 €	487,54 €	526,98 €	566,42 €	605,86 €
VIÑAS PERDIDAS	2.506,76 €	2.974,27 €	3.441,78 €	3.909,29 €	4.376,80 €	4.844,31 €	5.311,82 €	5.779,34 €	6.246,85 €	6.714,36 €	7.181,87 €
VIVIENDA	43,22 €	51,28 €	59,34 €	67,40 €	75,46 €	83,52 €	91,58 €	99,64 €	107,70 €	115,76 €	123,83 €

Artículo 8. Indicaciones sobre ciertos conceptos tarifarios

• Por "Establecimientos comerciales" se entienden aquellos destinados a la venta de productos alimenticios y bebidas en hipermercados, supermercado, autoservicios, establecimientos con vendedor, otros locales independientes y puestos en mercados y plazas de abasto. Así como los de carácter no alimenticio. Se distinguen tres conceptos:

–Comercio en supermercados, entendiendo por tales aquellos establecimientos que ofrecen principalmente en autoservicio o mixto un amplio surtido de productos alimenticios y no alimenticios, tributando en función de la superficie destinada a la actividad.

–Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en establecimientos con vendedor, locales alimenticios independientes y puestos en mercados o plazas de abasto

–Resto de locales comerciales no alimenticios

• En los servicios de hostelería, se distingue entre:

–Servicio de restaurantes



- Servicios en cafeterías y otros bares y cafés
- Bares de categoría especial.
- El concepto tarifario "Talleres" hace referencia a los talleres de reparación de artículos eléctricos, vehículos automóviles y otros bienes de consumo.
- El concepto "Industrias" hace referencia a las industrias de extracción y transformación de minerales no energéticos, productos derivados de la industria química, industrias transformadoras de los metales, mecánica de precisión y otras industrias manufactureras tales como industrias e productos alimenticios y bebidas, industria textil, industria de la madera, corcho y muebles de madera, papel, artes gráficas, transformación del caucho y materias plásticas.

Los conceptos tarifarios de la presente ordenanza corresponden con los dispuestos por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Las actividades dadas de alta en I.A.E. con varios epígrafes tributarán por la actividad que más repercute en el servicio de recogida y tratamiento de basuras.

Artículo 9. Administración y cobranza.

Se formará un padrón anual en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el "Boletín Oficial" y tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Artículo 10.

En aquellos inmuebles o comunidades donde independientemente del número de contadores existentes se demuestre, previo informe de los técnicos correspondientes, la existencia de varias unidades familiares, se generará un recibo independiente de basura vivienda por cada una de ellas.

En aquellas viviendas donde independientemente del número de contadores de agua instalados exista una unidad familiar se generará un único recibo de basura, previo informe de los técnicos competentes.

En aquellos establecimientos industriales donde independientemente del número de contadores de agua instalados, en el ejercicio de su actividad se ocupe dos o más naves industriales o inmuebles, todos ellos afectados a la misma actividad, se generará un único recibo de basura industrial, conforme a la actividad desarrollada previo informe de los técnicos competentes.

Artículo 11. Devengo y gestión.

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de la presentación de la solicitud de alta en el servicio de abastecimiento de agua y/o basura, teniéndose en cuenta lo establecido en el artículo 11 de esta Ordenanza. Excepto en los supuestos donde no sea necesaria alta de agua, en cuyo caso la obligación de contribuir nacerá en el momento de la prestación del servicio.

2. Las altas en la tasa de basura se tramitarán simultáneamente con la tasa de agua, excepto en aquellos supuestos en los que no sea necesario tener acometida o alta de agua, en cuyo caso el alta se tramitará en el momento de la prestación del servicio.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta la tasa procedente liquidándose por semestres, tomándose como referencia aquel en que se produzca el alta y quedará automáticamente incorporado al padrón para siguientes ejercicios.

3. Las altas industriales una vez incorporadas al padrón de basura tributarán como tal en tanto en cuanto no se produzca la comunicación expresa de cese de actividad.

La comunicación mencionada anteriormente, y que deberá realizarse por escrito en el registro general de este Ayuntamiento, deberá ir acompañada del documento acreditativo de cese de actividad hasta la fecha (Impuesto de Actividades Económicas). En estos casos, las comunicaciones realizadas en el primer semestre del ejercicio tributarán por el 50% de la cuota correspondiente a basura industrial, las comunicadas dentro del segundo semestre surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente, tributando en el mismo como basura vivienda. De no producirse dicha comunicación, seguirán tributando como basura industrial.

En los casos que un establecimiento industrial estuviera tributando como basura vivienda por no ejercerse actividad y se volviera a ejercer actividad, deberá ser comunicado a este Ayuntamiento por escrito. La falta de comunicación mencionada facultará a este Ayuntamiento a adoptar las medidas necesarias y acordes en función de los perjuicios que su falta de comunicación haya podido acarrear. Lo indicado en el presente apartado será también aplicable a los supuestos de modificación de la actividad.

4. Tendrán la consideración de sujeto pasivo de la tasa por basura quien aparezca como propietario del inmueble afectado en el momento del nacimiento del hecho imponible.

No obstante lo anterior, será obligatoria la comunicación al Ayuntamiento de los cambios de titularidad realizados, obligación que recaerá como regla general sobre el nuevo titular, la falta de la comunicación anteriormente mencionada supondrá el nacimiento del derecho del anterior titular a actuar de forma subsidiaria, produciendo esta segunda comunicación los efectos de dar como sujeto pasivo de la tasa al nuevo titular.



La no realización de la comunicación anteriormente descrita por parte de los dos afectados lleva implícito que el sujeto pasivo recaiga sobre aquel que sea titular en los registros del Ayuntamiento en el momento de iniciarse el periodo impositivo.

5. Los cambios de titularidad que se produzcan en el primer semestre del año implicarán el abono del 50% de la totalidad de la tasa por cada uno de los afectados. Los cambios que se produzcan en el segundo semestre surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente.

6. En los supuestos de que el Ayuntamiento tenga conocimiento a través de cualquier documento público que demuestre el cambio de titularidad, se procederá de oficio a realizar el cambio desde la fecha de la transmisión de la propiedad, siempre y cuando se haya producido la baja en el agua.

7. En los supuestos en los que, por dación en pago u otra circunstancia similar, una entidad financiera se hiciera propietaria de un inmueble y luego no tramitara el correspondiente cambio de titularidad en agua y basura, se procederá de oficio a realizar el cambio de titular en la Tasa de basura desde la fecha de transmisión de la propiedad, aun cuando el agua permaneciera a nombre del propietario anterior.

Esta será la única excepción al principio general, recogido en el apartado 2 de este artículo, de que las altas en la tasa de basura se tramitarán simultáneamente con la tasa de agua y alcantarillado.

Artículo 12.

La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos el día primero de cada ejercicio, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por semestres naturales.

Artículo 13.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 14. Partidas fallidas.

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 15. Exenciones.

1. Estarán exentos el Estado, la comunidad autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, así como las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de las citadas.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 16. Infracciones y defraudación.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2026, quedando derogada la Ordenanza fiscal previa.

Illescas, 19 de mayo de 2025.–El Alcalde, José Manuel Tofiño Pérez.

N.º I.-2539